

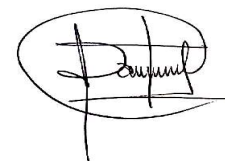
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00187	VERBAL - RES. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	LUZ STELLA CARVAJAL Y OTROS	WILLIAM FABIAN RODRIGUEZ Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS INCOADAS POR LOS DEMANDADOS COOTRANSYE, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y WILSON ALEXANDER SEGURA R

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	30 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	7 DE JULIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	1, 2 Y 3 DE JULIO DE 2023 - SABADO - DOMINGO Y LUNES FESTIVO



DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIO



EXCEPCIONES DE MERITO

Las siguientes:

EXCEPCIÓN DENOMINADA –EXISTENCIA DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL a la fecha del siniestro el señor WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS constituyo póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No 1001019 vigencia 19 marzo de 2017 al 19 de marzo de 2018, tomador COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE sigla COOTRANSYE, asegurado WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS Por un monto de 120 SMMLV. Con la ASEGURADORA AIG SEGUROS. Ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

EXCEPCIÓN DENOMINADA - CONCURRENCIA DE CULPAS

La teoría del riesgo es una teoría que se aplica al campo de la responsabilidad civil extracontractual y es un criterio para determinar la responsabilidad de las personas (naturales o jurídicas) involucradas en el daño ocurrido a otra persona (natural o jurídica), sin haber tenido tal persona que soportar el daño que se le ocasionó. Este criterio dice que son responsables de los daños de tipo extracontractual todas aquellas personas que efectúan una conducta que tenía el riesgo de que se presentara en concreto el resultado dañoso acontecido. Es decir, son responsables todos aquellos que asumen el riesgo de llevar una acción que puede tener una consecuencia dañosa para las otras personas. Ahora bien, conforme a la teoría del riesgo, donde se pretende que sea una persona el directamente responsable del daño causado, sino todos aquellos que en determinado momento tomaron la decisión de asumir ciertos riesgos dentro de los que sus consecuencias se encontraba el que pudieran generar daños como el que se efectuó en el caso concreto.

El artículo 2357. Del Código Civil “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” toda vez, que existe evidencia que para el día del fatal accidente la víctima directa el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL Q.E.P.D conforme a la hipótesis probable del accidente para el conductor de la motocicleta 115 (embriaguez o sustancias alucinógenas) se desplazaba en grado tres (03) de embriaguez. Así las cosas, es evidente que en el accidente en mención el conductor de la motocicleta de placas WHG-930 el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL Q.E.P.D. y su acompañante no fue arrollado, existió una colisión en donde la víctima evidentemente actuó de manera imprudente, desatendiendo el deber objetivo de cuidado que le era exigible para ese momento al ser un actor vial activo. Teniendo en cuenta que la conducción es una actividad peligrosa.

La víctima directa, conductor de la motocicleta de placas WHG-930 el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL q.e.p.d. además de conducir en grado tres de embriaguez (resolución 313 de octubre 09 de 2017 / comparendo No 25875001000017865183), se desplazaba sin licencia de conducción (comparendo No 25875001000017865184), y sin seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT (comparendo No 25875001000017865185). Reitero que al ser la conducción una actividad de alto riesgo, el conductor de la motocicleta debía tener cuidado y atención en su conducción, máxime si transportaba a una pasajera.

Villeta Ciudad Dulce de Colombia



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE **COOTRANSYE**

NIT. 832002379-3



CA 1524

EXCEPCIÓN - PRESCRIPCIÓN. Sin que se entiendan aceptados los hechos y allanados a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 2536 del Código de Procedimiento Civil, se propone esta excepción, para que en caso de hallarse responsable a la empresa que represento de pagar alguna suma de dinero se declare la prescripción de los valores no cobrados en tiempo de acuerdo con el término establecido para la acción.

EXCEPCIÓN - COMPENSACIÓN. Sin implicar confesión o aceptación de los hechos de la demanda, solicito se compense cualquier suma que hubiera pagado o que llegaren a pagar la empresa que represento, en favor de los demandantes, frente a cualquier condena que se pudiera producir en su contra.

EXCEPCIÓN - INNOMINADA O GENÉRICA. Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que señala: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

EXCEPCIÓN - REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

EXCEPCIÓN - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. De conformidad a lo prescrito en el artículo 831 del Código de Comercio, en virtud del cual nadie puede enriquecerse sin justa causa a expensas de otro, la demandante pretende enriquecerse sin causa justa a expensas de la empresa que represento, en tanto que quedó plenamente identificado en el asunto tratado que este último no tiene obligación legal de pagar la suma de dinero solicitada por la parte demandante, pues además de solicitar valores exagerados, no existe nexo causal que vincule a mi representada con el aparatoso incidente que dio origen a la presente acción, tal y como se prueba en el expediente.

EXCEPCIÓN – TEMERIDAD Es claro que la actitud de la parte demandante puede llegar a ser incluso temeraria, por cuanto pretende solicitar en la indemnización valores elevados, inexactos y que no son acreditados.

PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa su señoría, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia consulta personas en la base de datos RUNT
2. Copia consulta SIMIT.
3. Copia orden de comparendo No. 25875001000017865183 SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA.
4. Copia orden de comparendo No. 25875001000017865184 SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA.

Villeta Ciudad Dulce de Colombia

Sobre los perjuicios morales considero excesiva su estimación, razón por la cual al momento de ser valoradas y estimadas por el juez, solicito tener en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 Expediente 31172, Magistrada ponente Olga Melida Valle de la Hoz. Adicionalmente cobra perjuicios morales el Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL (q.e.p.d.), quien no conforma la parte demandante en el presente asunto.

Lo anterior, por cuanto considero que los estiman con base en presupuestos y expectativas que no son reales, más teniendo en cuenta que pretenden la indemnización, bajo el presupuesto de que el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, era cabeza de familia, hecho que en el presente caso tendrán que demostrar los demandantes, e igualmente el señor Juez habrá de analizar probatoriamente.

Por lo anterior, solicito que en caso de que la cantidad probada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condene al demandante a pagar una suma equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada de acuerdo al artículo 206 párrafo 4 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS CONTENIDO EN LA POLIZA DE RCE 1001019.

La póliza de Responsabilidad Extracontractual para Vehículos No. 1001019 fue expedida por la compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. siendo asegurado el señor JUAN CARLOS MONTENEGRO MURCIA, con el fin de amparar el vehículo de Placa SVF 917 por la vigencia comprendida entre el 19 de marzo de 2017 al 19 de marzo de 2018.

El asegurado se define en la póliza como la persona natural o jurídica titular del interés asegurable con el que por la realización de un evento puede resultar directa o indirectamente afectado su patrimonio, de conformidad con lo señalado por el artículo 1083 del Código de Comercio.

Con fundamento en el mismo Código de Comercio, artículo 1086, el interés asegurable debe existir en todo momento, desde que el asegurador asume el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro.

Los propietarios del vehículo del vehículo de Placa SVF 917 de acuerdo con la Certificación de Registro Único Nacional de Tránsito, sobre Históricos para la época de los hechos 27 DE AGOSTO DE 2017, eran los señores JUAN SEBASTIAN SEGURA RAMOS y WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS.

238

Lo anterior significa, que el asegurado de la Póliza, señor JUAN CARLOS MONTENEGRO no era el propietario del vehículo de Placas SVF 917, y al parecer nunca lo fue, razón por la cual no hay interés asegurable sobre el vehículo, lo que da lugar la cesación o extinción del seguro contenido en ella.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO WILLIAM FABIAN RODRIGUEZ

En el evento remoto de que no prospere la excepción anterior, manifiesto que teniendo en cuenta que el régimen conceptual y probatorio aplicable al caso es el derivado del ejercicio recíproco de actividades peligrosas, toda vez que se encuentran involucrados en el accidente de tránsito un vehículo de servicio público de Placas SVF917 y el de la víctima del accidente, quien conducía una motocicleta de Placas CCS-13C.

Por dicha razón, para que el demandante tenga derecho a la indemnización reclamada, a partir de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, le corresponde demostrar "el daño padecido y la relación de causalidad entre el daño y el proceder del conductor de la empresa demandada".

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en la sentencia de 26 de agosto 2010, dejó sentado que se arropan bajo el "alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que se explica que la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero".

En el presente caso la conducta desplegada por el conductor del vehículo de Placas SVF917 se sujetó al cumplimiento de las obligaciones que le corresponden como conductor de vehículo, y a los requerimientos para la prestación del servicio público de transporte. Se precisa adicionalmente que el vehículo contaba con los documentos tales como SOAT y póliza de Responsabilidad Civil para asumir obligaciones frente a terceros y se encontraba en condiciones óptimas de salud.

Lo anterior para afirmar que no se ha probado que la conducta desplegada por el conductor del taxi, servicio público de transporte, hubiera sido la causa del daño reclamado, sino que por el contrario la responsabilidad de la ocurrencia del accidente se debió a la conducta desplegada por el conductor de la moto, quién obró irresponsablemente al ir conduciendo en tercer grado de embriaguez, como así quedo señalado y que constituye una exoneración de responsabilidad frente al demandado.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Adicional a las anteriores excepciones, propongo ésta, porque de acuerdo con los el croquis del accidente, el día 27 de agosto de 2017, a las 5:35 en vía pública se presentó un choque entre la motocicleta de placas CCS-13C y el vehículo de servicio público de placas SVF917.

La motocicleta era conducida por el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, quien resultó lesionado.

El vehículo de servicio público era conducido por el señor WILLIAM FABIAN RODRIGUEZ DIAZ.

En el croquis de accidente de tránsito que se levantó por parte de la autoridad de tránsito, se estableció, de un lado la ocurrencia del hecho accidental y de otro se consignó que el conductor de la motocicleta conducía en estado de embriaguez grado 3.

Que conducir en estado de embriaguez genera en el individuo las siguientes consecuencias de orden físico:

- El comportamiento se ve modificado, aumentando la seguridad en uno mismo.
- Esto deriva en que, al no ser una confianza real, incrementan las infracciones al volante.
- Las funciones sensoriales se alteran y deterioran.
- La atención se ve gravemente alterada.
- Se producen alteraciones y trastornos psicomotrices.
- Los niveles de alteración y alerta cambian.
- Aparece un cansancio repentino con una merma aún más acusada de las capacidades.

De lo anterior, se deduce que el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, quién manejaba la motocicleta, no se hallaba en condiciones óptimas para la conducción del vehículo, por el contrario, se expuso al riesgo de cometer infracciones que lo llevaran a poner en riesgo su integridad personal y el de su pasajera, que pudiera llevar a un desenlace fatal como en efecto ocurrió.

Adicionalmente, se aprecia la irresponsabilidad del conductor de la moto en el cumplimiento de las obligaciones como usuario de un vehículo automotor, toda vez que también quedó consignado en el Croquis de tránsito, carecía de licencia de conducción, de SOAT y de Póliza de Responsabilidad Civil contra terceros como quedo consignado en el informe del accidente de tránsito.

Todo lo anterior lleva a concluir que el Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, participó activamente en la ocurrencia del accidente de tránsito, ocurrido el 27 de agosto de 2017, lo que lleva a la conclusión que no puede existir beneficio alguno a favor de quien ocasionó el hecho dañoso.

Con fundamento en lo anterior, alegar la responsabilidad del conductor del vehículo de servicio público en el accidente de tránsito no es válido jurídicamente, ya que nos encontramos frente a un eximente de responsabilidad consagrada en la ley como lo es la culpa exclusiva de la víctima en la generación del choque y en las consecuencias del mismo.

4. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074." Conforme a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las excepciones formuladas previamente contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante está limitada al valor de las sumas máximas aseguradas, las cuales se encuentran establecidas en el contrato de seguro, constituyendo el tope o límite insuperable, adicional del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza y las normas aplicables del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SBS SEGUROS, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada. Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1001019, estableció la suma de 60 SMMLV, como suma asegurada para el amparo de lesiones o muerte de un tercero. En efecto, deberá tenerse en cuenta que en el remoto caso que se condene a SBS SEGUROS al pago de la indemnización reclamada, la misma no podrá exceder la suma del valor asegurado.

5. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE

Como es bien conocido, el deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. En el presente caso, de existir algún tipo de condena en contra de mi representada, se debe tener en cuenta, al momento de liquidar el valor de la indemnización derivada del contrato de seguro y descontarlo, tal como está pactado en la Póliza No. 1001019.

Así lo ha establecido y reconocido reiteradamente tanto la doctrina, como la jurisprudencia, y así se estipuló expresamente en la Póliza expedida en el presente caso, en cuyo texto se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV.

6. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

La parte demandante en sus pretensiones no es precisa, ni establece el origen de su *petitum*, tal como se observa en la tasación del lucro cesante, pues estima su pretensión en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) MCte., sin mencionar a que corresponde. Así mismo, establece el lucro cesante futuro en la cantidad de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.554.098.775,00) MCte., sin señalar a favor de quien se deben pagar, ni por de que se debe esta suma de dinero.

En el presente caso debe partirse de la premisa conforme con la cual corresponde a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los daños que pretende le sean indemnizados, según lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, pongo de presente que no obra en el expediente prueba que justifique el reconocimiento de estos perjuicios, de lo cual no queda más que concluir que el mismo es por completo inexistente o al menos, que están ampliamente sobrestimados.

En los que respecta a los perjuicios morales, establecidos de la siguiente forma:

NOMBRE	CALIDAD	LPRETENSION
Hernando Ordoñez Carvajal	Víctima	\$73.771.700
Luz Stella Carvajal	Madre	\$78.124.200
María Nela Rodríguez Triana	Esposa	\$78.104.000
Luisa Fernanda Ordoñez R	Hija	\$78.104.000
Sugey Nayibe Ordoñez R	Hija	\$78.104.000
Rayhan Mateo Velandia O.	Nieto	\$78.104.000
Samuel Geronimo Perez	Nieto	\$78.104.000

La parte demandante solicita perjuicios para la víctima directa, Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL sin aclarar para quien va dirigida, en que proporción y cuál es su fundamento. Las demás pretensiones no guardan relación, ni están ajustadas a lo determinado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que en su determinación y cuantía obra el criterio del Juez.

En consecuencia, en el presente caso los perjuicios reclamados con ocasión de los hechos motivo de la demanda, son perjuicios que hasta ahora no se han probado y que resultan inexistentes o al menos altamente sobrestimados, por lo tanto, aún en el remoto evento en que el Despacho decida desechar las excepciones precedentes no deberán ser reconocidos en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

Todo lo anterior aunado al hecho que el Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL es el responsable directo del accidente ocurrido el 27 de agosto de 2017.

7. GENÉRICA

240

Con fundamento en el artículo 282 del C.G.P. solicito se tenga en como excepción, cualquier hecho que probado en el proceso sea extintivo, impeditivo, o modificativo del supuesto derecho reclamado por el demandante.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Certificado expedido por el RUNT, Histórico de propietarios del vehículo de placas SVF 917, de fecha 25 de junio de 2020.
- 1.2. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículo No. 1001019, con vigencia entre el 19 de marzo de 2017 y el 17 de marzo de 2018.
- 1.3. Copia Original del condicionado general de la Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No 1001019, expedida AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.
- 1.4. Copia Original del condicionado general de la Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No 1001019, expedida SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez que se fije fecha y hora para efectuar interrogatorio de parte a los Sres. **LUZ STELLA CARVAJAL, MARIA NELA RODRIGUEZ TRIANA, LUISA FERNANDA ORDOÑEZ RODRIGUEZ, SUGEY NAYIBE ORDOÑEZ RODRIGUEZ, RAYHAN MATEO VELANDIA ORDOÑEZ y SAMUEL GERONIMO CARDENAS ORDOÑEZ** que conforman la parte demandante, sobre los hechos de la demanda y su contestación les formularé.

ANEXOS

Pruebas Documentales numerales 1 al 4.

NOTIFICACIONES

1. **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 101-67 Piso 7, de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico notificaciones.sbsseguros@sbsseguros.co.

EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito interponer las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOLIDARIA POR PARTE DE WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS

En el tema que nos involucra, la Responsabilidad Civil Extracontractual se determina como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin la existencia de un vínculo creado.

La doctrina establece que el concepto de responsabilidad comporta un conflicto entre dos intereses, y uno de ellos debe prevalecer sobre el otro, que se ve obligado a sufrir las consecuencias patrimoniales o económicas de un hecho, que genere un daño.

En consecuencia, tenemos que la responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados con relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, por lo tanto, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad extracontractual. De tal manera podemos afirmar que la responsabilidad civil extracontractual es un deber jurídico general de no hacer daño a nadie.

Dentro de los principios de la responsabilidad civil extracontractual, se ha señalado que **"no todo daño irrogado a un tercero es generador de obligaciones"**. Por ello, deben concurrir ciertos elementos constitutivos de la responsabilidad.

En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad (daño, culpa y nexo causal).

Resulta indispensable referirnos al nexo de causalidad que es elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la Responsabilidad Civil Extracontractual, teniendo en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término "causa ajena" o "causa extraña", es decir, causa no imputable al presunto responsable: a) hecho de la víctima; b) fuerza mayor y caso fortuito; c) hecho de un tercero. Para el presente asunto nos enfocaremos al:

HECHO CULPA DE LA VICTIMA

Se establece que es determinante, cuando influye en el resultado, tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio, pues, si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos y es por eso, que en esos casos, se libera de responsabilidad a quien se imputa el daño.

Cuando el hecho de la víctima es **DETERMINANTE** en el resultado dañoso, el nexo de causalidad se rompe o no existe, porque la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue el causante sino la propia víctima la que lo originó. En ese caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió.¹

Atendiendo a los elementos de tiempo, lugar y modo que fueron concomitantes con la ocurrencia del accidente, que generó el daño que ahora se reclama, debe tenerse en cuenta que lo afirmado por la parte actora en su exposición fáctica no está llamado a prosperar, por cuanto el accionante con su actuar irresponsable al conducir en estado de embriaguez – grado 3º, como bien quedo determinado en el informe de accidente de tránsito al encontrarse codificado con la causal 115 "Embriaguez", se expuso él y a su acompañante a un RIESGO inevitable que va

¹ GILBERTO MARTINEZ RAVÉ. Responsabilidad Civil Extracontractual. Pag 141, 144 a 146. Décima Edición, Año 1998

166.
en contra de las normas y claramente falta al deber objetivo de cuidado que la actividad de conducción impone.

A continuación me permito transcribir algunos apartes relevantes del Dictamen De Medicina Legal de fecha 27 de Agosto de 2017. Donde se estipula que "Examen Clínico De Embriaguez. **Presentación, porte, actitud, conducta motriz:** Olores asociados: Aliento alcohol evidente.....**Memoria:** Inadecuada a corto plazo.....**Lenguaje:** Flujo de lenguaje; disminuido (bradilalia). Disartria Evidente.....**Alteración del pensamiento el juicio, con adecuada introspección...**" Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado III (Tres) y son los suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio "...

Conforme a lo anterior es importante señor juez, tener en cuenta el consumo de alcohol, incluso en cantidades relativamente pequeñas, aumenta el riesgo de verse involucrado en siniestros viales. Beber deteriora las funciones esenciales para una conducción segura, como la visión y los reflejos, y disminuye la capacidad de discernimiento, lo que se asocia generalmente a otros comportamientos de riesgo, como el exceso de velocidad y el incumplimiento de las normas de protección del cinturón de seguridad y el casco para el caso de los aquí motociclistas.

Es importante recalcar que conducir bajo el efecto del alcohol puede tener consecuencias para todos los usuarios de las vías, y no solo para el conductor, sino sus acompañantes u otros usuarios. Estas personas terminan sufriendo las consecuencias negativas del riesgo asumido, por el conductor al manejar el vehículo bajo los efectos del alcohol.

Así las cosas, se sabe señor juez que conducir bajo los efectos del alcohol se considera uno de los factores de riesgo más importantes de que se produzcan siniestros viales. Debido a los cambios fisiológicos que el consumo de alcohol produce en el ser humano, hay una relación directa entre la concentración de esta sustancia en la sangre, y la ocurrencia de siniestros y la gravedad de las lesiones resultantes. Es así que se ha determinado en diferentes estudios su señoría, que el riesgo de sufrir un siniestro mortal es 17 veces mayor para una persona que conduce en estado de embriaguez.

Conforme a lo anterior señor juez, es claro que la causa más eficiente y contribuyente para la materialización del accidente, recae en cabeza de la propia víctima, quien elevo considerablemente el riesgo al conducir en alto grado de embriaguez, pues si el mismo no se hubiese desplazado en tales condiciones, muy seguramente no se hubiese presentado el siniestro. Máxime, al conductor del vehículo de propiedad de mi poderdante, le hubiesen impuesto un parte por la infracción cometida, pero no se hubiese desencadenado esta situación jurídica.

Su señoría, una demanda donde se pretende un reconocimiento patrimonial y tan oneroso como el que se evidencia en esta demanda, no puede basarse en solo apreciaciones, es indispensable para su prosperidad una verdadera carga de responsabilidad **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** del conductor del vehículo de propiedad de mi poderdante, y esa carga probatoria como bien lo determina nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 167 del Código General Del Proceso “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen*”, es decir le corresponde a la parte demandante.

En consecuencia, resulta próspera la excepción invocada, la cual solicito muy comedidamente al Despacho sea declarada en su momento oportuno, por configurarse la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOLIDARIA - POR EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, lo que constituye una causal de eximente de responsabilidad.

2. EXCEPCION SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS – POR EMBRIAGUEZ Y FALTA DE IDONEIDAD EN LA ACTIVIDAD DE CONDUCCION DEL SR. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL (QEPD).

Su señoría la presente excepción se plantea, si dentro de su criterio y objetividad considera que no se alcanza a configurar un eximente de responsabilidad solidaria en favor de mi poderdante, para lo cual solicito, se estudie como subsidiaria la presente excepción.

Así las cosas, es importante recordar que la concurrencia de culpas, se configura en aquellos casos donde la relación entre el acto u omisión del agente se interfiere una acción u omisión culposa de la propia víctima, se plantea el problema que la

doctrina ha denominado de **COMPENSACION DE CULPAS**, aunque como dice el Tribunal Supremo, técnicamente más que una compensación toda vez que las culpas no se compensan, lo que opera es una **CONCURRENCIA DE CULPAS** en la producción del daño, por lo que debe hablarse de compensación de responsabilidades o compensación de **CONSECUENCIAS REPARADORAS**.

Así las cosas, estamos en presencia de un supuesto especial de concurrencia de culpas o de causas cuando en la producción del resultado interviene, a su vez, la negligencia o falta de diligencia del propio perjudicado, lo que **implica que tanto el actuar del agente como el del propio perjudicado intervienen en la producción del daño**, debiendo tener en cuenta la incidencia que en el daño ha tenido la conducta del propio perjudicado, por cuanto ésta:

- a) Puede ser de tal entidad que exonere al agente, al ser la conducta del perjudicado el único fundamento del resultado,
- b) O, por el contrario, la conducta del perjudicado sea de tan escasa entidad o relevancia que no tiene incidencia alguna en el resultado, por lo que el agente responderá en su integridad del resultado dañoso; y
- c) **Por último, si ambas conductas inciden en el resultado dañoso, se producirá la distribución de la obligación de reparar el daño causado, lo que ocasionará la compensación, con una rebaja de la cuantía indemnizatoria.**

Remitiéndonos a la Jurisprudencia la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Julio de 1997, indica "la impropia denominada compensación de culpas, puesto que el elemento psicológico que constituye el núcleo de la culpa, no puede entrar en una operación compensatoria, debe suponer desde un punto de vista técnicamente correcto, una concurrencia de responsabilidades del autor y de la víctima-; concurrencia de responsabilidades cuya principal consecuencia práctica es la de reducir la obligación de indemnizar del autor hasta donde alcance la responsabilidad del perjudicado".

La doctrina y la jurisprudencia entienden que la obligación de reparar del causante de los daños debe verse disminuida en su intensidad y cuantía si concurre culpa del propio perjudicado, y ello en base al artículo 1103 del Código Civil, que faculta a los Tribunales para moderar la responsabilidad procedente de culpa. Se inspira el Código Civil en la teoría del arbitrio judicial al disponer en el artículo 1103 "la

responsabilidad que procede de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones, pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos". El criterio de la integridad de la reparación, en consecuencia, no es absoluto, **admitiéndose la posibilidad de reducir la indemnización que haya de corresponder al perjudicado en determinados casos**, recogiendo el precepto citado una facultad de moderación judicial de la responsabilidad.

En la determinación de la gravedad de las culpas concurrentes el juez atenderá a cuál de las partes ha causado predominantemente el daño para reducir la indemnización, y si la responsabilidad del perjudicado ofrece especial intensidad, puede absorber a la del agente y exonerarle, toda vez que la culpa de la víctima rompe el nexo causal.

Atendiendo a los elementos de tiempo, lugar y modo que fueron concomitantes con la ocurrencia del accidente, que generó el daño que ahora se reclama, vale la pena tener en cuenta lo siguiente:

- El Sr. **HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL** se encuentra codificado con la Causal 115 “ **Embriaguez** ”

Es así como el **P.T. JUAN CALDERON** quien realizó el informe de accidente de tránsito indicó claramente, que el actuar de la víctima contribuía considerablemente, a las consecuencias del siniestro.

- No se puede desconocer Sr Juez, que la víctima con su actuar elevó el riesgo cien por ciento, para la materialización del accidente, no solo exponiendo su vida sino la de su acompañante.
- De otra parte, su señoría es importante tener en cuenta que el **SR. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL**, demostró con sus antecedentes encontrados ante la Secretaria De Transito, que su comportamiento como conductor no es el más adecuado, por lo que me permito describir a continuación:

1. Se evidencia registro en el sistema **SIM** que a partir del 09 de Octubre de 2017, el **SR. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL**, tenía la licencia **SUSPENDIDA**, lo que significa su señoría que posterior a la ocurrencia del accidente, la víctima continuo con el ejercicio de la

120

actividad de conducción, cometiendo igual imprudencias que dejaban en peligro su integridad, tanto que la secretaria de tránsito le **SUSPENDIO** su licencia hasta el 9 de Octubre del año 2027.

Adicional a lo anterior, registran varias infracciones en el **SIM**, de fechas tales como 29 de Enero de 2018, 30 de Noviembre de 2015, 27 de Agosto de 2017, que me permitiere aportar la prueba documental en su momento, para su debido análisis.

En consecuencia señor juez, si bien existe un indicio en contra del conductor del vehículo de propiedad de mi poderdante, suscrito en el informe de accidente de tránsito, que por cierto se le informa a mi mandante no haber estado de acuerdo con tal codificación, también es cierto que las dos partes involucradas incidieron de manera fehaciente para la materialización del siniestro, por tal razón no puede desconocerse por la parte accionante, que cometió una imprudencia en la actividad de conducción, constituyéndose la misma en un causa eficiente del accidente causando daños económicos a mi poderdante.

Así las cosas, señor juez es claro que la víctima se expone de manera irresponsable al no contar con la idoneidad y pericia para conducir el automotor. Por lo anterior, solicito de manera respetuosa declarar prospera la excepción de **DE CONCURRENCIA DE CULPAS** a favor de mi representado, y en consecuencia solicito se aplique de manera objetiva la reducción considerable de indemnización, en aras de no causar más perjuicios económicos a mi representado, de los ya asumidos en la reparación de su propio vehículo.

3 COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

Es importante determinar que, revisando las pretensiones solicitadas por la parte demandante, se configura el cobro indebido de los perjuicios reclamados, conllevando ello a un enriquecimiento sin causa, y por ende el detrimento del patrimonio de mi poderdante.

En primer lugar, por cuanto no se configura la responsabilidad solidaria única y exclusivamente en cabeza de mi representado, por lo expuesto en la excepción

121

descrita anteriormente, así las cosas, no existe el nexo causal necesario, para pretender el reconocimiento económico por el fallecimiento del Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, como quiera que fue el mismo quien de manera irregular ocasiono desafortunadamente la alteración de su condición física inicialmente como consecuencia del accidente, teniendo en cuenta que el siniestro no le ocasiono la muerte sino unas lesiones que fueron en su momento reconocidas por el Instituto De Medicina Legal.

En ese orden de ideas, encontramos que la teoría planteada por la jurisprudencia y la doctrina, esboza acerca del *"Enriquecimiento sin causa"*, que este concepto parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: 1) un aumento patrimonial a favor de una persona; 2) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y 3) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Así las cosas, encontramos para el caso que nos ocupa que se configuran los tres elementos esenciales, para estar inmerso en un **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** por parte de la demandante, al exigir a mi poderdante una indemnización, por hechos que no son de responsabilidad directa.

Ahora bien, en lo que respecta a los daños materiales o también llamados patrimoniales son aquellos que afectan el patrimonio económico del perjudicado. Dentro de los daños materiales están comprendidos el daño emergente y el lucro cesante.

Como se aprecia en el libelo demandatorio, la actora en su escrito de demanda, pretende el pago de unos perjuicios determinados de la siguiente manera:

1. Por concepto de **DAÑOS Y PERJUICIOS** a título de Lucro Cesante por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), que se sustentaran en el momento procesal.

SALARIO BASE: Un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000) mensuales que el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL destinaba para el sostenimiento y manutención de su familia, de los cuales destinaba doscientos mil pesos (\$200.000) para su señora madre.

2. Anuado a lo anterior, el Lucro Cesante Futuro del Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, asciende a la suma de **MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.554.098.775).**

3. Por concepto de **DAÑO MORAL**, se estimó en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$442.630.200).**

TOTAL PRETENSIONES: (\$ 2.046.728.975)

EL LUCRO CESANTE

En primer lugar es importante partir del concepto que se encuentra preceptuado para este daño material en el artículo Artículo 1614 del Código Civil <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. "Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

La jurisprudencia normalmente exige un rigor o criterio restrictivo en la valoración de la prueba de la existencia del lucro cesante, pues debe acreditarse el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir, lucro cesante, y la realidad de éste.

En el presente asunto no se encuentra un requisito indispensable configurado para la verdadera existencia del LUCRO CESANTE, como lo es la existencia del NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO ILICITO, teniendo en cuenta que la responsabilidad mayor de la materialización del accidente recae en cabeza de la propia víctima, por lo cual no habría lugar a generarse el reconocimiento económico solicitado.

En consecuencia, la parte demandante está en la obligación de probar realmente la existencia de responsabilidad única y exclusiva, en cabeza del conductor del vehículo de propiedad de mi mandante. Para así poder pretender los **PERJUICIOS MATERIALES**, y de esta manera no se aventura a cuantificarlos en una suma como la solicitada en esta demanda, sin existir prueba idónea y real que certifique los perjuicios.

Es importante señor juez destacar en el presente asunto los siguientes aspectos que la suscrita evidencia en las pruebas aportadas por la contra parte:

- En primer lugar, la contra parte establece en su acápite de pretensiones, que el salario base de ingresos de la víctima asciende en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.300.000). Revisando el plenario encuentra que la Sra. Marcela Torres Barajas, coordinadora de gestión humana de la empresa UNION TEMPORAL CC BIENESTAR 2015, certifica que el **Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL (QEPD)**, "Fue trabajador desde el 29 de Diciembre de 2015 hasta el 27 de Marzo de 2019, con un salario mensual así : " Periodo de iniciación del contrato individual de trabajo para la anualidad de 2015 de (\$655.350) más horas extras, festivos y dominicales para un promedio devengado de \$ (950.548)...Y el último salario, reportado fue de (\$828.116) en razón a su incapacidad desde el 28 de Agosto de 2017, y vinculado por un contrato por obra y labor, desempeñando el cargo de VIGILANTE".

Conforme a lo anterior, encuentra la suscrita desde ya una gran diferencia entre lo acreditado documentalmente por la contra parte y lo tasado por el aquí apoderado, pues nótese señor juez, que solicitan un reconocimiento por concepto de **LUCRO CESANTE PRESENTE** por valor de \$ 50.000.000 millones y por un **LUCRO CESANTE FUTUTO** por valor \$ 1.554.098.775, sobre un salario base de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000)**, el cual no es cierto que devengaba la víctima, pues conforme

174

a la certificación descrita anteriormente el valor máximo devengado fue por valor de \$ 950.548. Por lo que señor juez, desde este mismo momento desestimo estas pretensiones por no encontrarse ajustadas a la realidad.

Adicionalmente, señor juez quiero desde este mismo momento, informar que conforme al último dictamen de medicina legal, de fecha 05 de Marzo de 2018 se dictamino una "**Incapacidad total para la víctima de 150 días, con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.....**". Lo anterior lo denoto de manera somera, como quiera que en la práctica probatoria se ampliara lo correspondiente, con el fin de resaltar su señoría que si en alguna instancia mi representado debe responder de manera solidaria por algún perjuicio ocasionado, debe ser evaluado desde unas lesiones personales, y no desde un homicidio, pues pasaron dos años de la ocurrencia del accidente para que se produjera la muerte de la víctima, esto es 27 de Marzo de 2019.

Conforme a lo anterior, debe tenerse muy en cuenta este aspecto, como quiera que evidenciando la historia clínica de la víctima, y la necropsia existen indicios que hubo un procedimiento negligente de cuidado al **Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL (QEPD)**, que desencadeno su deceso. Situación, claramente diferente en aspecto indemnizatorio dentro del presente asunto, que debe ser analizado con especial cuidado, para no generar daños patrimoniales a los aquí demandados.

PERJUICIOS MORALES

Ahora bien la parte actora solicita por concepto de Perjuicio moral y daños a la vida en relación, una suma exorbitante, por lo que al respecto debo establecer que la única autoridad competente para tasar los perjuicios morales es el Juez de la República, por lo que, teniendo en cuenta la providencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil – Familia, Magistrado Ponente: Dr. Luis Humberto Otálora Mesa Radicación No. 2005-0728 del 19 de septiembre de dos mil siete 2007 "... quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino más adecuado para establecer el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de

una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia. (Sent. del 2 de julio de 1987).

Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenere en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

De otra parte tenemos en la sentencia **SP6029-2017** del Magistrado Ponente **FERNANDO ALBERTO CASTRO** del 03 de Mayo de 2017, las siguientes acotaciones que ratifican a quien corresponde la tasación del perjuicio moral. A continuación se enuncia de manera textual lo siguiente:

“El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios ha desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de

perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extra patrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...". (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»².

Igualmente, se ha diferenciado entre el daño moral subjetivo y el objetivado:

"Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de él en forma concreta, determinada y determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación. (...)

La injuria al sentimiento del amor filial o al del honor puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza, y perjuicios morales objetivados. El hijo de un hombre que muere en un accidente experimenta el dolor o la pena natural a la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, síquica, no objetivable; pero además puede sufrir, como consecuencia de su estado aflictivo o depresivo, una merma o disminución en sus facultades o aptitudes para el trabajo que reduzcan su esfuerzo y afecten consecuentemente su patrimonio material. El comerciante que pierde su reputación sufre una pena síquica por la misma causa, daño inestimable pecuniariamente, y puede también recibir un daño moral que se manifiesta objetivamente en los menores rendimientos de su negocio,

² CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

122

debidos a su inhibición para el trabajo, que lo hace menos productivo, y en la baja de sus entradas, porque la pérdida del crédito le trastorna el negocio.

“ (...) El daño moral objetivado puede fácilmente repararse. Tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio, por la pérdida de su crédito, causada por la difamación; dicho daño es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas. Pero no puede decir lo propio del daño moral no objetivado'. (G.J. LVI, 672; LXXX, 657; CLII1, 142, entre otras)'.³

En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de *arbitrio judicium*, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento que viene de citarse:

*Con mayor precisión y distinguiendo los perjuicios morales de los materiales, la jurisprudencia ha dicho que si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio judicium, tal criterio **no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados.*** (Resaltado fuera de texto)

*Precisamente, la Corte en sentencia de 5 de marzo de 1993, sobre el punto que se viene analizando, afirmó lo siguiente: "Ahora bien, el arbitrio judicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. **Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas,***

³ Ibid.

128

etc. Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar". (Resaltado propio)

De lo anterior, se advierte que no le es dado al apoderado de la parte actora, realizar una pretensión en cuanto a los perjuicios inmateriales por la suma de \$442.630.200, que presuntamente se le causaron a los aquí demandantes, pues, estos solo pueden ser tasados por la respectiva autoridad Judicial que conozca del caso. Por lo cual desde este mismo instante, le solicito a su Despacho desestimar esta pretensión por no ser el apoderado del actor, el encargado de tasar dichos perjuicios inmateriales, y por existir un posible eximente de responsabilidad o la configuración de una concurrencia de culpas, que claramente disminuyen considerablemente la responsabilidad solidaria que mi mandante pueda llegar a tener.

Para finalizar la intervención en esta excepción planteada, la suscrita indica que no están debidamente acreditados los perjuicios materiales y el apoderado de la contra parte no es la autoridad pertinente para tasar los perjuicios inmateriales, configurándose así "El cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa."

4. OBJECION A LOS PERJUICIOS TASADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Así las cosas, este es el momento pertinente, para objetar la estimación de los perjuicios en dinero presentada por la parte demandante, pues, las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando los demandantes ni su apoderado, allegan pruebas conducentes que indiquen o refieran las sumas contempladas en el libelo demandatorio, pues estas sumas de dinero no corresponden a la realidad del daño irrogado, y adicionalmente no tienen

un soporte fáctico ni jurídico por lo que desde ahora señor juez no se encuentran llamadas a prosperar.

Para lo cual me es indispensable recordar de manera textual el Artículo 206 del Código General Del Proceso " Juramento Estimatorio de una parte cuando la Ley autoriza para estimar en dinero demandado, hará pruebas de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación de auto que la admita o en especial que la Ley señale, el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Si la cantidad estimada excediera del doble de la que resulte en la regulación, se condenara a quien hizo pagar a la otra parte, a título de multa una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia".

Por lo anterior, sírvase señor juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por el actor en su demanda, y declarar prospera la presente excepción.

5 PREJUDICIALIDAD

En relación a la prejudicialidad penal en el proceso civil; es importante tener en cuenta que esta acción opera, cuando en un proceso civil, se presentan hechos que configuran delitos y cuya decisión o manifestación de otra jurisdicción, en este caso del Juez penal, resulta esencial o determinante para decidir el litigio civil.

De conformidad con el Artículo 161 del Código General Del Proceso, establece expresamente: "Suspensión del Proceso" El Juez decretará la suspensión del proceso:

- 1) Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del Juez que conoce de este."

Lo anterior significa que, el fallo del juez penal debe referirse a un elemento substancial y determinante en el trámite y decisión del proceso civil y que al juez civil le corresponde decidir y evaluar si el fallo penal es determinante, pues, en ese

caso ordenará la suspensión de la sentencia (y no del trámite) hasta que el juez penal resuelva el proceso correspondiente.

Cuando se investiga un delito que se invocó en un proceso civil como fundamento de la responsabilidad civil extracontractual, puede darse la prejudicialidad, pues, el juez penal es el único facultado para decidir si el hecho es o no delictivo. El proceso civil debe suspender (no se puede dictar sentencia aunque sí adelantar el trámite) hasta que el juez penal decida o hasta que se venzan los tres años, sin que éste haya proferido resolución de fondo.

Así, las cosas, resulta imperioso conocer el resultado del proceso que se adelanta por **LESIONES PERSONALES** en A / T, que cursa en la Fiscalía 01 Local o quien corresponda en Villeta bajo el No. 258756101355201780041; en el cual se adelanta la investigación sobre la materia de los hechos.

Lo anterior teniendo en cuenta que los hechos que se encuentran inmersos y los cuales sirven de sustento para la actora sobre sus pretensiones, tienen que ver con las circunstancias de tiempo, lugar y modo del accidente ocurrido el día 27 de Agosto de 2017, en el que sufrió las lesiones la víctima.

6 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

“Lo anterior, conforme al Artículo 282 del Código General Del Proceso. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este

12

caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.”

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

PRUEBAS:

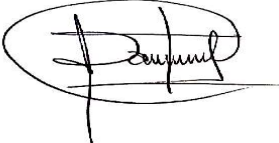
Sírvase señor juez, tener como pruebas las relacionadas y aportadas a continuación:

DOCUMENTALES

Solicito a su Despacho se sirva ratificar la veracidad de los soportes documentales que allegó la parte demandante como prueba de lo pretendido en el presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 y s.s. del Código General Del Proceso.

- Así mismo, solicito al despacho tener en cuenta como prueba documental sustento de las excepciones propuestas, en especial la culpa de la víctima, y la falta del deber objetivo de cuidado que la actividad impone, historial reportado en el SIM sobre el comportamiento en vía (comparendos-sanciones) del Sr. **HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL**.
- Así mismo, solicito al despacho tener en cuenta como prueba documental el Dictamen de medicina legal de fecha 05 de Marzo de 2018. Lo anterior con el fin de resaltar cuales fueron las afectaciones a la integridad de la víctima, que determino el legista.
- Así mismo, solicito al despacho tener en cuenta como prueba documental el Informe de Necropsia No. 20190101111001001069 de fecha 05 de Marzo de 2018. Lo anterior, con el fin de resaltar en juicio las verdaderas causas del deceso del Sr. **HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL**.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO RECURSO DE REPOSICION				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2022-00011	VERBAL	NIDIA BIBIANA HERNANDEZ ANZOLA	LUIS HERNAN FORERO CHACÓN Y MARIA MAGDALENA MUÑOZ SANCHEZ	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		30 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		5 DE JULIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		1, 2 Y 3 DE JULIO DE 2023 - SABADO - DOMINGO Y LUNES FESTIVO		
 DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO				

Señor:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETÁ CUNDINAMARCA

RAD. 2022-00011-00

DTES: NIBIA VIVIANA HERNÁNDEZ ANZOLA – JOHN FREDDY GAITÁN HERNÁNDEZ – YEISON CAMILO GAITÁN HERNÁNDEZ – OMAR ALBEIRO GAITÁN HERNÁNDEZ – SANDRA MAGNOLIA HERNÁNDEZ ANZOLA – ERIKA TATIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ – JESÚS ELADIO ZARATE ANZOLA – ADRIANA PATRICIA ZARATE MARTÍNEZ.

DDOS: LUIS HERNANDO FORERO CHACÓN y MARÍA MAGDALENA MUÑOZ SÁNCHEZ

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

REFERENCIA: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

CÉSAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.109.381.242 de Lérída Tolima y tarjeta profesional número 282.894 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada LUIS HERNANDO FORERO CHACÓN y MARÍA MAGDALENA MUÑOZ SÁNCHEZ, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 16 de marzo de 2022, mediante el cual fue admitida la Demanda de la referencia, decisión que no se comparte y que solicito se reponga con base en los argumentos que se expondrán a continuación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El despacho, al admitir la demanda no tuvo en cuenta que esta adolece de varios defectos que forzosamente conducen a su inadmisión.

Debe indicarse que el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso establece un listado de causales específicas por las cuales el juez debe declarar inadmisibile la demanda:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

www.lexcolombiaabogados.com



310 2262867



lexcolombiaabogados@gmail.com



Cra. 7 No. 17-01 Of. 846 - 847
Bogotá, D.C.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Resaltado no original) La demanda incurre en varias de las causales de inadmisión referidas, como se expone a continuación

LA DEMANDA NO REÚNE LOS REQUISITOS FORMALES

La demanda incurre en la primera causal de inadmisión al no reunir todos los requisitos formales, los que se encuentran enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**
11. Los demás que exija la ley.” (Resaltados fuera del texto original)

La demanda incumple con los requisitos establecidos en los numerales 5 (fundamento), 7 (juramento estimatorio) y 10 (notificación) del artículo 82 ibidem.

En primer lugar, respecto al incumplimiento de los requisitos formales, la demanda a pesar de contener un acápite llamado “JURAMENTO ESTIMATORIO”, al examinar el contenido de dicho acápite se evidencia que este no cumple con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso que indica:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

www.lexcolombiaabogados.com



310 2262867



lexcolombiaabogados@gmail.com



Cra. 7 No. 17-01 Of. 846 - 847
Bogotá, D.C.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.” (Resaltados no originales)

En el juramento estimatorio aportado en la demanda se cuantifican daños extrapatrimoniales, lo que está expresamente prohibido en la norma en cita “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”, disposición completamente lógica teniendo en cuenta que la determinación de los daños extrapatrimoniales está sujeta al arbitrio del señor juez, mientras que el juramento estimatorio hace prueba del monto reclamado.

Y respecto a las indemnizaciones que se reclaman a título de daño emergente consolidado o pasado, la parte actora se limita a expresarlos, cuando el citado artículo 206 del Código General del Proceso indica que estos “deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

No puede olvidarse que el juramento estimatorio hace prueba del monto reclamado y da pie a ser objetado por mis clientes, por lo que el incumplimiento del requisito de plasmar el juramento estimatorio también constituye una violación al debido proceso de mis clientes.

Además, debe tenerse en cuenta que la falta de juramento estimatorio no solo es un incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, sino que por sí solo también constituye una causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con el numeral 6 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, frente el acápite de notificaciones no se evidencia, la manifestación de la parte demandante donde indique; el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, la ley 2213 en su artículo 6o. enseña “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

www.lexcolombiaabogados.com



310 2262867



lexcolombiaabogados@gmail.com



Cra. 7 No. 17-01 Of. 846 - 847
Bogotá, D.C.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

A lo que en la demanda impetrada no se logra evidenciar tal canal de notificación.

LAS PRETENSIONES ACUMULADAS NO REÚNEN LOS REQUISITOS LEGALES

Finalmente, la demanda incurre en la tercera causal de inadmisión del artículo 90 del Código General del Proceso al contemplar pretensiones acumuladas que no reúnen los requisitos legales.

El artículo 88 del Código General del Proceso indica frente a la acumulación de pretensiones:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

www.lexcolombiaabogados.com



310 2262867



lexcolombiaabogados@gmail.com



Cra. 7 No. 17-01 Of. 846 - 847
Bogotá, D.C.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.” (Resaltado fuera del texto original) En este caso se adelanta en un mismo procedimiento de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL demanda en contra mis clientes.

Al examinar los hechos en que se fundamenta la demanda, manifiestan que la señora María Magdalena Muñoz Sánchez es la poseedora del vehículo distinguido con placa # DRZ-377, identificación distinta al vehículo de placas # FTF-446, denunciado como el automotor implicado en tal accidente del 13 de octubre de 2016 en Sasaima Cundinamarca.

También de las pretensiones incoadas se puede extraer que no es claro ya que enuncia “I-DECLARACIONES Y CONDENAS” pero no discrimina o individualiza los perjuicios de índole material y moral., y mucho menos el acápite de las condenas frente a los daños emergentes y daños morales o extrapatrimoniales.

Estas distinciones permiten avizorar que la parte actora realizó una indebida acumulación de pretensiones en contra de mis prohijados, pues tales pretensiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Además, no se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 68 de la ley 2220 de 2022 y bajo el anterior derrotero, no dieron cumplimiento a la parte final del inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

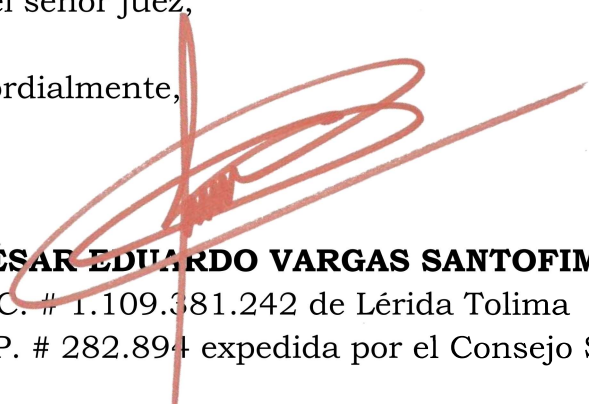
Finalmente, no se tiene certeza en que calidad y prueba si quiera sumaria de la calidad en que pretenden vincular a la señora MARÍA MAGDALENA MUÑOZ SÁNCHEZ, frente al presente proceso.

PETICIÓN

Por lo expuesto solicito al despacho que reponga su providencia de admitir la demanda, y en su lugar disponga la inadmisión de esta.

Del señor juez,

Cordialmente,



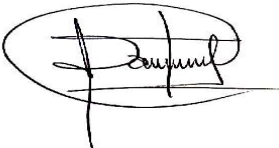
CÉSAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO

C.C. # 1.109.381.242 de Lérida Tolima

T.P. # 282.894 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

www.lexcolombiaabogados.com



FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO RECURSO DE REPOSICION				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2012-00282	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HUGO HERNANDO MOYA CUBILLOS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		30 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		5 DE JULIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		1, 2 Y 3 DE JULIO DE 2023 - SABADO - DOMINGO Y LUNES FESTIVO		
 DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO				

DOCTOR(A)
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A CUNDINAMARCA

REF. RADICADO No. 25875-3113001-2012-00282-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: HUGO HERNANDO MOYA CUBILLOS

ANDERSON CAMACHO SOLANO, apoderado judicial de los cesionarios de la parte demandante, con todo respeto me dirijo al Despacho, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia de fecha 14 de Junio de 2023, donde el Despacho nombra un tercer perito.

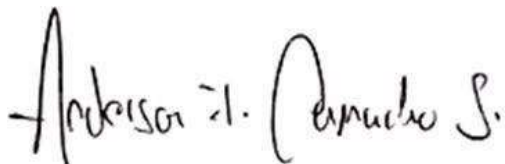
Agradezco al Despacho reconsiderar los argumentos expuestos en la providencia objeto del recurso y por esa vía reponerla, por las siguientes razones:

- El proceso tiene radicado del año 2012, es decir que ya lleva un trámite por más de 12 años, y no resulta justo que el Despacho permita que la parte demandada continúe dilatando el trámite del proceso. Lamentablemente Colombia está dentro de los países más morosos en la solución de los conflictos jurídicos y por esa razón con todo respeto considero que no se puede coadyuvar esa situación.
- La parte demandante es una entidad oficial cuyo objetivo es ayudar al campesino, con el inconveniente que mucho de ellos abusan de esa ayuda, como en el presente caso donde la parte demandada no

solamente no cumple con el pago de la obligación, sino que acude a maniobras dilatorias para seguir demorando el proceso.

- Una última razón que expongo en forma comedida, para que se reponga la decisión radica en que en un tercer perito genera más costos y demoras para el proceso y por esa razón lo mejor es mejor mantener el peritaje presentado por el Banco Agrario de Colombia.

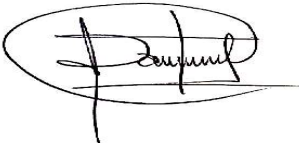
Cordialmente,



ANDERSON CAMACHO SOLANO

C. de C No. 80.722.334 de Bogotá D.C.

T. P. No. 149.396 del C. S. de la J.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO RECURSO DE REPOSICION				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2023-00034	ORDINARIO LABORAL	ANANIAS TOBAR SERRATO	ANDRES LAIGNELET SIERRA	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		30 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		5 DE JULIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		1, 2 Y 3 DE JULIO DE 2023 - SABADO - DOMINGO Y LUNES FESTIVO		
 DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO				



Julio Duarte Vargas
Abogado

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A - CUNDINAMARCA
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANANIAS TOBAR SERRATO
DEMANDANDO: ANDRES LAIGNELET SIERRA
RADICADO: 2023- 00034

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

JULIO DUARTE VARGAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma , obrando en mi calidad de apoderado del demandado señor **ANDRES LAIGNELET SIERRA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de México, Av Jesus del Monte 34 Torre B Dep 803 Residencial Isla de Agua 52764 Huixquilucán, según poder conferido y que adjunto al presente, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto del 19 de mayo de 2023 que Admite la demanda y en su lugar se rechace la misma por las siguientes inconformidades:

1- Mediante reparto de fecha 6 de marzo de 2023 el Apoderado del demandante y Profesional del Derecho Dr. Andrés Buitrago instaura demanda ordinaria en contra de mi poderdante señor ANDRES LAIGNELET SIERRA manifestando desde un principio en el acápite de notificaciones que el correo electrónico para notificaciones del demandado era alaigenelete@gmail.com.

2- Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023 el juzgado de conocimiento inadmite la demanda en cuestión y requiere se adicione y se complementen unos puntos e informe sobre la manera que obtuvo el correo electrónico de mi poderdante.



Julio Duarte Vargas
Abogado

3- Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2023 el apoderado del demandante subsana la demanda de la referencia y nuevamente ratifica que el correo de mi poderdante es alaigenelete@gmail.com, pero desafortunadamente anexa o engaña al Juzgado aportando la constancia de envío de la demanda a un correo electrónico totalmente diferente al enunciado tanto en la demanda original como a la subsanación, por ende, no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda.

4- Dentro del término de subsanación de la demanda se procederá a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°. del Decreto Legislativo 806 de 2020 enviando la demanda, escrito de subsanación y los anexos, a la dirección de correo electrónico del demandado. La exigencia establecida en el artículo 6°. del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se envíe el escrito de subsanación.

“Inciso 3 del artículo 8: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Inciso 2° artículo 8° decreto 806 de 2.020)”.

5- Aunque se dio cumplimiento a las exigencias en el auto inadmisorio de la demanda, él envío se realizó a un correo totalmente diferente al indicado en el acápite de notificaciones “correo errado”.

5.1 igualmente nótese que en la subsanación sigue persiguiendo en el acápite de condenatorias Numeral 11 (una indemnización a la cual



Julio Duarte Vargas
Abogado

no se ha generado) y que el despacho le requirió en el numeral 1 del auto inadmisorio para su correspondiente modificación y no lo realizó conforme a la subsanación de la demanda presentada por el Dr. Buitrago el pasado 12 de abril de 2023, sino que pretende algo que no se ha generado

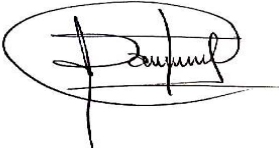
PETICION

Por lo anteriormente expuesto solicito se sirva rechazar de plano la demanda de la referencia

De la señora Juez


JULIO DUARTE VARGAS
C.C. 79563179 DE BOGOTÁ
T.P. 242165 DEL C.S DE LA J

Correo electrónico juduva7014@hotmail.com
Móvil 3105859046

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO RECURSO DE REPOSICION				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2016-00155	EJECUTIVO	CLEMENTE GONZALEZ PEÑA	PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		30 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		5 DE JULIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		1, 2 Y 3 DE JULIO DE 2023 - SABADO - DOMINGO Y LUNES FESTIVO		
 DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO				

Señor:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETAS- CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF. EJECUTIVO No. 15875310300120160015500

DE: CLEMENTE GONZALEZ PEÑA

CONTRA: PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 14 DE
JUNIO DEL 2023

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, quien es mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y tarjeta profesional No. 70.191 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del señor PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA, procedo a interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el segundo inciso de la providencia de fecha 14 de junio de 2023, de acuerdo con los artículos 318 y siguientes y demás normas del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) y fijado por estado el veintiuno (21) de septiembre del mismo año, por medio del cual el Despacho dispuso:

Encontrándose el asunto al despacho para continuar el trámite pertinente, se recibió memorial de la parte actora en el que solicita la fijación de fecha para remate, tomando en cuenta el avalúo que acompaña, según el cual el predio tiene un precio de \$1.821.517.975.

Pues bien, dicha petición contradice los lineamientos del Auto del 17 de agosto del 2022, del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca Sala Civil – Familia, Magistrado Ponente Pablo Ignacio Villate Monroy, a través del cual se

declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso, a partir del auto de fecha 26 de abril de 2017.

En efecto, en la parte motiva de dicho proveído el Tribunal consideró, textualmente, que “...siguiendo las pautas de la Corte Constitucional, decretada la nulidad, deberá ser actualizada la liquidación del crédito y para efectos de la adjudicación, se tendrá como valor real del inmueble, el determinado por el perito JORGE ENRIQUE FRANCO CAÑÓN (Cuaderno Tribunal 07, C-02 Continuación Principal archivo 30), para el presente año 2022, esto es, \$2.446.287.000”.

En consecuencia, el Juzgado no accede a lo solicitado y decide que, previamente a señalar fecha para remate, se presente la actualización de la liquidación del crédito”

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición consagrado en los artículos 318, 320 y siguientes y demás normas del Código General del Proceso, se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia (de acuerdo con principio de economía procesal), cuando no se trata de sentencia, para que la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.

Además, el recurso de reposición procede contra los autos de trámite como los interlocutorios que profiera el juez, y contra los proferidos por el Magistrado Sustanciador que no sean susceptibles del recurso de súplica y por último contra los autos dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

III. ANTECEDENTES

2.1 El Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante providencia del 17 de agosto de 2022, en el numeral primero la parte resolutive declaro:

“PRIMERO: Como resultado del control de legalidad realizado en cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de abril de 2020, dentro del radicado No. 25000-22-13-000-2020-00068-01, M.P. Dr. Luis Armando

Tolosa Villabona, se declara la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso, a partir del auto de fecha 26 de abril de 2017, inclusive, a través del cual se adjudicó al demandante el inmueble hipotecado y de las demás actuaciones que dependan de ella, tales como la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villeta de la adjudicación efectuada dentro del proceso, la diligencia de entrega iniciada y las medidas cautelares decretadas con posterioridad a la adjudicación. El juzgado de primera instancia librará las comunicaciones correspondientes."

2.2. Conforme al certificado de tradición del Folio de Matricula No. 156-47553, se identifica en la anotación No. 14, se adjudicó el predio al señor CLEMENTE GONZALEZ PEÑA.

2.3. Además, se practicaron a solicitud del ejecutante más medidas cautelares, sobre bienes de propiedad del demandado,

2.4. A la fecha el Juzgado no se ha dado cumplimiento a la providencia antes descrita del, Tribunal Superior de Cundinamarca

En razón a lo anterior, tenemos que el despacho, debe revocar la providencia atacada por cuanto NO es lícito ni está contemplado en el artículo 448 y siguientes del C.G.P, que se remate un bien que ya fue adjudicado, según se lee en el folio de matrícula antes indicado y no se ha cumplido con la orden Tribunal Superior.

IV. ANEXOS

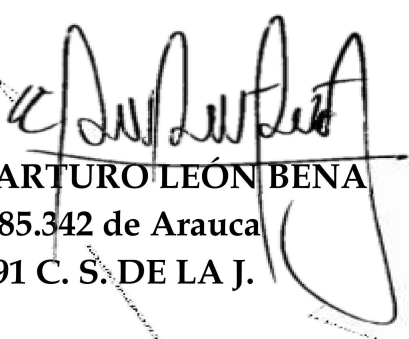
Documental:

Certificado de tradición No. 156-47553

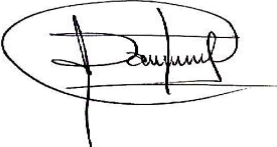
V. PETICIÓN EN CONCRETO

Sírvase revocar el auto del 14 de junio del año en curso; notificado por estado el 21 de junio de 2023, además ordenar la cancelación de las medidas cautelares y de la inscripción de adjudicación que soporta el inmueble, conforme lo ordenado por el superior, de no acceder a la anterior petición subsidiamente apelo su decisión

Atentamente,



EDGAR ARTURO LEÓN BENA ES
C. C. 17.585.342 de Arauca
T. P. 70.191 C. S. DE LA J.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2016-00155	EJECUTIVO	CLEMENTE GONZALEZ PEÑA	PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
		TRASLADO INICIA:	30 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA	
		TRASLADO VENCE:	5 DE JULIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE	
		DÍAS INHÁBILES:	1, 2 Y 3 DE JULIO DE 2023 - SABADO - DOMINGO Y LUNES FESTIVO	
 DAIRO CASTELLANUS FORERO -SECRETARIA				

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

EJECUTIVO

IDENTIFICACION	PAGARÉ
CAPITAL	\$ 450.000.000,00
INTERES MORATORIO	\$ 896.466.618,86
TOTAL	\$ 1.346.466.618,86
FECHA DE LIQUIDACIÓN	30-jun-2023

TITULAR	CLEMENTE GONZÁLEZ
DEUDOR	JUAN PABLO HIGUERA

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa de Usura / Mora (SUPERINTENDENCIA F.)	Tasa Aplicada INT. MORA	Días Mora	i nom	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS
26/02/2016	29/02/2016	19,68%	29,52%	29,52%	0,1	0,021789423	450.000.000,00	971.040,40
01/03/2016	31/03/2016	19,68%	29,52%	29,52%	1	0,021789423	450.000.000,00	9.805.240,55
01/04/2016	30/04/2016	20,54%	30,81%	30,81%	1	0,022633649	450.000.000,00	10.185.142,09
01/05/2016	31/05/2016	20,54%	30,81%	30,81%	1	0,022633649	450.000.000,00	10.185.142,09
01/06/2016	30/06/2016	20,54%	30,81%	30,81%	1	0,022633649	450.000.000,00	10.185.142,09
01/07/2016	31/07/2016	21,34%	32,01%	32,01%	1	0,023412151	450.000.000,00	10.535.468,16
01/08/2016	31/08/2016	21,34%	32,01%	32,01%	1	0,023412151	450.000.000,00	10.535.468,16
01/09/2016	30/09/2016	21,34%	32,01%	32,01%	1	0,023412151	450.000.000,00	10.535.468,16
01/10/2016	31/10/2016	21,99%	32,99%	32,99%	1	0,024039923	450.000.000,00	10.817.965,20
01/11/2016	30/11/2016	21,99%	32,99%	32,99%	1	0,024039923	450.000.000,00	10.817.965,20
01/12/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%	32,99%	1	0,024039923	450.000.000,00	10.817.965,20
01/01/2017	31/01/2017	22,34%	33,51%	33,51%	1	0,024376208	450.000.000,00	10.969.293,53
01/02/2017	28/02/2017	22,34%	33,51%	33,51%	1	0,024376208	450.000.000,00	10.969.293,53
01/03/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	33,51%	1	0,024376208	450.000.000,00	10.969.293,53
01/04/2017	30/04/2017	22,33%	33,50%	33,50%	1	0,024366617	450.000.000,00	10.964.977,44
01/05/2017	31/05/2017	22,33%	33,50%	33,50%	1	0,024366617	450.000.000,00	10.964.977,44
01/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	33,50%	1	0,024366617	450.000.000,00	10.964.977,44
01/07/2017	31/07/2017	21,98%	32,97%	32,97%	1	0,024030297	450.000.000,00	10.813.633,49
01/08/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	32,97%	1	0,024030297	450.000.000,00	10.813.633,49
01/09/2017	30/09/2017	21,98%	32,97%	32,97%	1	0,024030297	450.000.000,00	10.813.633,49
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	31,73%	1	0,023227846	450.000.000,00	10.452.530,84
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	31,44%	1	0,023043175	450.000.000,00	10.369.428,87
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	31,16%	1	0,022858137	450.000.000,00	10.286.161,56
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	31,04%	1	0,022780116	450.000.000,00	10.251.052,01
01/02/2018	28/02/2018	20,01%	30,02%	30,02%	1	0,022114278	450.000.000,00	9.951.425,10
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	31,02%	1	0,022770358	450.000.000,00	10.246.661,25
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	30,72%	1	0,022574998	450.000.000,00	10.158.749,03
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	30,66%	1	0,022535876	450.000.000,00	10.141.144,39
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	30,42%	1	0,022379226	450.000.000,00	10.070.651,66
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	30,05%	1	0,02213393	450.000.000,00	9.960.268,36
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	29,91%	1	0,022045464	450.000.000,00	9.920.458,94
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	29,72%	1	0,021917532	450.000.000,00	9.862.889,44
01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	29,45%	1	0,021740104	450.000.000,00	9.783.046,71
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	29,24%	1	0,021601869	450.000.000,00	9.720.841,20
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	29,10%	1	0,021512896	450.000.000,00	9.680.803,00
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	28,74%	1	0,021275214	450.000.000,00	9.573.846,52
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	29,55%	1	0,021809144	450.000.000,00	9.814.114,78
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	29,06%	1	0,021483219	450.000.000,00	9.667.448,40
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	28,98%	1	0,021433736	450.000.000,00	9.645.181,25
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	29,01%	1	0,021453532	450.000.000,00	9.654.089,53

01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	27,18%	1	0,020238172	450.000.000,00	9.107.177,24
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	27,44%	1	0,020408483	450.000.000,00	9.183.817,23
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	27,53%	1	0,020468518	450.000.000,00	9.210.833,07
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	27,14%	1	0,020208084	450.000.000,00	9.093.637,92
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	26,76%	1	0,019956976	450.000.000,00	8.980.639,07
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	26,19%	1	0,019573983	450.000.000,00	8.808.292,57
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	25,98%	1	0,019432481	450.000.000,00	8.744.616,56
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	26,31%	1	0,019654745	450.000.000,00	8.844.635,26
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	24,12%	1	0,01816965	450.000.000,00	8.176.342,47
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	25,97%	1	0,019422366	450.000.000,00	8.740.064,55
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	25,83%	1	0,019331276	450.000.000,00	8.699.074,10
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	25,82%	1	0,019321149	450.000.000,00	8.694.517,11
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	25,77%	1	0,019290763	450.000.000,00	8.680.843,18
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	25,86%	1	0,019351526	450.000.000,00	8.708.186,57
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	25,79%	1	0,019300893	450.000.000,00	8.685.401,65
01/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	25,62%	1	0,019189402	450.000.000,00	8.635.230,97
01/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	25,91%	1	0,019385266	450.000.000,00	8.723.369,60
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	26,19%	1	0,019573983	450.000.000,00	8.808.292,57
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	26,49%	1	0,019775756	450.000.000,00	8.899.090,00
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	27,45%	1	0,020418491	450.000.000,00	9.188.321,08
01/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,71%	27,71%	1	0,020588472	450.000.000,00	9.264.812,37
01/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,58%	28,58%	1	0,021166074	450.000.000,00	9.524.733,15
01/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	29,57%	1	0,021819003	450.000.000,00	9.818.551,19
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30,60%	1	0,022496739	450.000.000,00	10.123.532,34
01/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	31,92%	1	0,023353989	450.000.000,00	10.509.295,17
01/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	33,32%	1	0,024251444	450.000.000,00	10.913.149,64
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	35,25%	1	0,025482152	450.000.000,00	11.466.968,46
01/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	36,92%	1	0,026531406	450.000.000,00	11.939.132,73
01/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	38,67%	1	0,02761841	450.000.000,00	12.428.284,67
01/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	41,46%	1	0,029325672	450.000.000,00	13.196.552,40
01/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	43,26%	1	0,030410824	450.000.000,00	13.684.870,94
01/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	45,27%	1	0,031607905	450.000.000,00	14.223.557,24
01/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	46,26%	1	0,032191941	450.000.000,00	14.486.373,63
01/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	47,09%	1	0,032675877	450.000.000,00	14.206.351,20
01/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	45,41%	1	0,031687761	450.000.000,00	14.259.492,34
01/06/2023	30/06/2023	29,76%	44,64%	44,64%	1	0,031234343	450.000.000,00	13.579.941,08
TOTAL							450.000.000,00	896.466.618,86

CAPITAL	450.000.000,00
INTERESES	896.466.618,86
TOTAL DEUDA	1.346.466.618,86